



Rad. 08001-31-53-015-2022-00021-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por la señora Yesneira Espinosa y Otros, en contra de Luis Francisco Romero Racedo, Sociedad Disama Medic S.A.S., informándole que la parte demandada presentó nulidad, estando pendiente su resolución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1º de abril de 2024.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Será lo primero reconocer al doctor Jaime Alfonso Díaz Tamara como apoderado judicial del demandado Luis Francisco Romero Racedo, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido, esto es, presentar solicitud de nulidad dentro del presente asunto.

De otro lado, considerando que se ha solicitado la nulidad del proceso conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., es menester pronunciarnos en los siguientes términos.

La nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda es causal que viene establecida en el numeral 8º del artículo 133, no obstante, de su formulación y la evidencia que existe al interior del proceso, su reconocimiento se torna improcedente.

Nótese en primer lugar que, en la formulación de la nulidad invocada el demandado afirma que antes de haberse realizado el emplazamiento se debió intentar realizar la notificación personal en la clínica la Misericordia, donde existía una mayor probabilidad de poder entregar efectivamente la comunicación, toda vez que el demandante conocía que para la época de los hechos laboraba en esa institución y que el juez pudo agotar la previsión establecida en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P., esto es, requiriendo a determinadas entidades públicas o privadas con el fin de localizar el domicilio del demandado.



No obstante, destaca esta judicatura, contrario a lo señalado por el nultante en primer lugar que; el artículo 82 del C.G. del P., establece que en la demanda deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Al paso, el parágrafo primero señala que: *“cuando se desconozca el domicilio del demandado (...) se deberá expresa esa circunstancia”*. Es decir, de desconocerse la dirección del demandado, la norma no radica en cabeza de la parte demandante la obligación de agotar posibilidades para conseguir su lugar de notificación, pues en ese caso, bastará con afirmar que efectivamente no conoce el lugar del domicilio del demandado para que se proceda a realizar la notificación por emplazamiento, como en efecto se hizo en la demanda que se estudia.

Por otro lado, respecto al argumento que trae el demandado Luis Francisco Romero Racedo, cuando señala que debió intentarse su notificación a través de la Clínica la Misericordia por cuanto laboraba allí para la época de los hechos, debe precisarse que la dirección a que hace referencia la norma anterior, comprende el sitio exacto donde se localiza a la persona a demandar, y aun cuando el médico estuviese adscrito laboralmente a una determinada entidad no puede entenderse que ese fuera el lugar donde recibe sus notificaciones, aunada a la circunstancia que, temporalmente, los hechos ocurrieron en el año 2011, en tanto la demanda fue presentada en el año 2022, es decir, una década después, que implicaba la posibilidad que el demandado ya no laborara en esa institución médica.

Por último, de acuerdo a lo expresado en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, que se desconocía la dirección de uno de los demandados y por eso se solicitó su emplazamiento, tal manifestación que además se contempla hecha bajo juramento, guiaron a que el despacho procediera al trámite pertinente, el cual, no es otro, que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea requisito sine qua non para continuar el proceso, el tener que oficiar a entidades para investigar cual era la dirección de notificación de una persona, que dicho sea de paso, en la actualidad no hay una entidad encargada de llevar dicha información.

Lo anterior implica que la solicitud de nulidad de indebida notificación, realizada por el señor demandado Luis Francisco Romero Racedo, se torna impróspera y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

1. Reconocer al doctor Jaime Alfonso Díaz Tamara como apoderado judicial del demandado Luis Francisco Romero Racedo en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.
2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se satisfizo la carga argumentativa y probatoria de la misma.
3. Condenar en costas al demandado Luis Francisco Romero Racedo en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486b4cf776b07deb70457017b1363d03e7b5648ddf16b109ee0592d08058a16**

Documento generado en 01/04/2024 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>